

## REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 455 DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS

---

Título Primero	
Generalidades	4
Capítulo Único	
Disposiciones generales	4
Título Segundo	
Autoridades responsables de la política de mejora Regulatoria en el Estado de Guerrero	6
Capítulo I	
Consejo Estatal	6
Capítulo II	
Convenios de coordinación	9
Título Tercero	
Herramientas del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria	9
Capítulo I	
Uso de las tecnologías de la información	9
Capítulo II	
Catálogo Estatal	10
Sección Primera	
Registro Estatal de Regulaciones	10
Sección Segunda	
Registro Estatal de Trámites y Servicios	11
Sección Tercera	
Registro Estatal de Visitas Domiciliarias	12
Capítulo III	
Análisis de Impacto Regulatorio	13
Capítulo IV	
Programas de Mejora Regulatoria	18
Capítulo V	
Medición y simplificación de trámites y servicios	19

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 455 DE MEJORA  
REGULATORIA PARA EL ESTADO DE GUERRERO Y  
SUS MUNICIPIOS

---

Capítulo VI	
Facilidad para Hacer Negocios	21
Título Cuarto	
Responsabilidades	21
Capítulo Único	
Responsabilidades administrativas en materia de mejora regulatoria	21
TRANSITORIOS	22

CJPEGRO

## REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 455 DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS

---

### TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No.22, el Martes 16 de Marzo de 2021.

### **REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 455 DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS.**

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Ejecutivo.

**LICENCIADO HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 71, 87, 88, 90 NUMERAL 2 Y 91 FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 6, 10, 18 APARTADO A FRACCIONES I Y X, 20 FRACCIÓN III Y 29 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 08; CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY NÚMERO 455 DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS.**

### **CONSIDERANDO**

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, contempla dentro de sus objetivos, estrategias y líneas de acción, actualizar las leyes, los reglamentos internos, los manuales de organización, de procedimientos y de servicios de las servidoras y servidores públicos para sustentar legalmente sus acciones y contribuir al respeto de los derechos de la ciudadanía.

Así mismo el referido Plan Estatal, establece que se requiere impulsar una mejora regulatoria que simplifique los trámites, corrija las contradicciones normativas y las lagunas regulatorias actuales, y elimine la sobrerregulación, más allá del impacto positivo para los usuarios de los servicios públicos, que la simplificación administrativa pueda ser una herramienta útil para impulsar una nueva estructura gubernamental más ágil, eficiente y moderna.

Con fecha 03 de abril de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado de Guerrero, la Ley Número 455 de Mejora Regulatoria para el Estado de Guerrero y sus Municipios, con el objeto de establecer los principios y las bases a las que deberán sujetarse las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal en el ámbito de sus atribuciones y respectivas competencias en materia de mejora regulatoria.

La Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Guerrero y sus Municipios establece en su artículo cuarto transitorio que el Titular del Ejecutivo Estatal emitirá el Reglamento de dicha Ley, en un plazo no mayor a noventa días hábiles a la entrada en vigor del referido ordenamiento jurídico.

Con la expedición de la Ley antes citada se deriva la necesidad de contar en el Estado con un reglamento para establecer los procedimientos para que los sujetos obligados de la Administración Pública

## REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 455 DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS

Estatad cumplan con sus obligaciones en materia de mejora regulatoria, a fin de mejorar la calidad de vida de la ciudadanía, así como detonar el crecimiento económico del Estado, a través del fortalecimiento de normas claras, de trámites y servicios simplificados que se orienten en la obtención del mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto.

Por ello, a través de este instrumento jurídico se logran definir de manera clara aspectos administrativos que permiten orientar la adecuada implementación de herramientas de la mejora regulatoria como lo son: el Consejo Estatal, los sujetos obligados, el Catálogo Estatal, el Registro Estatal de Regulaciones, el Registro Estatal de Trámites y Servicios, el Registro Estatal de Visitas Domiciliarias, el Análisis de Impacto Regulatorio, los Programas de Mejora Regulatoria, así como la Medición y Simplificación de Trámites y Servicios y la Facilidad para Hacer Negocios, lo que representa que estamos ante un instrumento eficaz para el impulso y consolidación de la aplicación de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Guerrero y sus Municipios, estableciendo bases claras de coordinación multinivel y atribuciones específicas, tanto para el orden estatal como municipal, respetando el ámbito de sus competencias.

Es prioridad del Poder Ejecutivo Estatal otorgar los instrumentos jurídicos reglamentarios necesarios para establecer los mecanismos para los sujetos obligados de la Administración Pública Estatal y las autoridades de mejora regulatoria estatales con el fin de brindar certeza jurídica, eficiencia y eficacia en la política de mejora regulatoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

### **REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 455 DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS.**

#### **Título Primero Generalidades**

#### **Capítulo Único Disposiciones generales**

**Artículo 1.** El presente ordenamiento jurídico es de interés público y de observancia general para todos los sujetos obligados señalados en el artículo 1 de la Ley Número 455 de Mejora Regulatoria para el Estado de Guerrero y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y tiene por objeto reglamentar las disposiciones complementarias de la Ley en cita, para su aplicación.

**Artículo 2.** Para los efectos de este Reglamento, además de las definiciones señaladas en el artículo 3 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Guerrero y sus Municipios, se entenderá por:

- I. CEMER: La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;
- II. Consejería Jurídica: La Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero;

## REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 455 DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS

III. Dictamen de ampliaciones y correcciones: El oficio que emite la autoridad de mejora regulatoria cuando recibe un Análisis de Impacto Regulatorio que es insatisfactorio y solicita a los sujetos obligados de la Administración Pública Estatal o Municipal que realicen ampliaciones y correcciones a la información proporcionada en dicho Análisis;

IV. Dictamen final: El oficio que emite la autoridad de mejora regulatoria cuando no tiene observaciones o recomendaciones sustanciales sobre la Propuesta Regulatoria y su Análisis de Impacto Regulatorio o cuando sea la última etapa del procedimiento de evaluación, el cual puede ser favorable o desfavorable;

V. Dictamen preliminar: El oficio que emite la autoridad de mejora regulatoria cuando existan comentarios de los particulares u otras autoridades durante el periodo de consulta pública de las propuestas regulatorias, Regulaciones y sus Análisis de Impacto Regulatorio; así como observaciones de la propia autoridad de mejora regulatoria, ya sea que se encuentren inconsistencias entre la Propuesta Regulatoria y su Análisis de Impacto Regulatorio o bien, que se encuentren áreas de oportunidad para mejorar el diseño de la regulación;

VI. Experto: La persona física o moral del sector público, privado o académico que coadyuvará con el análisis de impacto regulatorio;

VII. Periódico Oficial: El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero;

VIII. Reglamento: El Reglamento de la Ley Número 455 de Mejora Regulatoria para el Estado de Guerrero y sus Municipios;

IX. SCIAN: El Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte;

X. Secretaría de Contraloría: La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, y

XI. Sujetos obligados: Las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como, sus respectivos homólogos de los municipios. Los órganos constitucionales autónomos, los poderes legislativo y judicial. Los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del poder judicial serán sujetos obligados en los términos del artículo 1, segundo párrafo de esta Ley.

**Artículo 3.** La interpretación para efectos administrativos de este Reglamento corresponde al Comisionado Estatal y a la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico dentro del ámbito de la Administración Pública Estatal.

**Artículo 4.** Para lo no previsto en este Reglamento, serán de aplicación supletoria la Ley y demás ordenamientos jurídicos federales en materia de mejora regulatoria.

## REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 455 DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS

---

### Título Segundo Autoridades responsables de la política de mejora Regulatoria en el Estado de Guerrero

#### Capítulo I Consejo Estatal

**Artículo 5.** El Consejo Estatal es el órgano responsable de coordinar la política estatal en materia de mejora regulatoria y tendrá facultades para establecer las bases, principios y mecanismos para la efectiva coordinación en el ámbito estatal, para promover el uso de metodologías, instrumentos, programas y las buenas prácticas nacionales e internacionales en la materia; asimismo, fungirá como órgano de vinculación con los sujetos obligados y con diversos sectores de la sociedad.

**Artículo 6.** Corresponde a la persona que represente la presidencia honoraria del Consejo Estatal, las atribuciones siguientes:

- I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Estatal;
- II. Exponer ante el Consejo Estatal el informe anual del avance de los programas de mejora regulatoria de los sujetos obligados y la evaluación de los resultados obtenidos;
- III. Proponer las políticas públicas que contribuyan al proceso continuo de mejora regulatoria y competitividad;
- IV. Proponer la integración de comisiones o grupos de trabajo con el número de integrantes que se considere necesario para el desempeño de las atribuciones competencia del Consejo Estatal;
- V. Proponer la inclusión de nuevas personas integrantes del Consejo Estatal, y en su caso analizar la exclusión de alguna de las personas integrantes que así lo requiera, y
- VI. Las que le confiere la Ley, este Reglamento y demás normatividad aplicable.

**Artículo 7.** Corresponde a la persona que represente la presidencia ejecutiva del Consejo Estatal, las atribuciones siguientes:

- I. Proponer y someter a consideración del Consejo Estatal el calendario de sesiones para su aprobación;
- II. Representar legalmente al Consejo Estatal y otorgar poderes para ser representado ante cualquier autoridad de mejora regulatoria;
- III. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a las personas integrantes del Consejo Estatal;

## REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 455 DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS

IV. Realizar notificaciones a las personas integrantes del Consejo Estatal, que tengan más de dos inasistencias de forma consecutiva e injustificada. Las personas integrantes que sean parte de la Administración Pública Estatal o Municipal, serán apercibidas a la tercera inasistencia a fin de que cumplan con sus obligaciones en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero;

V. Plantear sustituciones de las personas integrantes que no acudan a las sesiones convocadas en tres ocasiones de manera consecutiva sin mediar justificación;

VI. Coordinar la participación activa de las personas integrantes, velando siempre por la unidad y cohesión de las actividades del Consejo Estatal;

VII. Invitar a las sesiones del Consejo Estatal a quien por su perfil considere pertinente que asista para el logro de los objetivos del mismo;

VIII. Proponer y aplicar las medidas que sean necesarias para cumplir con las atribuciones del Consejo Estatal;

IX. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el pleno del Consejo Estatal, y

X. Las que le señale el propio Consejo Estatal, la Ley, este Reglamento y demás normatividad aplicable.

**Artículo 8.** Corresponde a la Secretaría Técnica del Consejo Estatal las atribuciones siguientes:

I. Elaborar y distribuir, en acuerdo con la presidencia ejecutiva del Consejo Estatal, la convocatoria y orden del día de las sesiones;

II. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, así como expedir constancia de los mismos;

III. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Estatal;

IV. Publicar en el Periódico Oficial, los instrumentos a los que se refiere las fracciones I, II y XI del artículo 17 de la Ley;

V. Auxiliar a las personas que representen las presidencias honoraria y ejecutiva así como, a las que integran el Consejo Estatal en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Preparar el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Estatal;

## REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 455 DE MEJORA REGULATIVA PARA EL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS

VII. Declarar la existencia del quórum legal, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterlo a consideración o aprobación, en su caso, de las personas integrantes del mismo;

VIII. Dar seguimiento e informar sobre el cumplimiento de los acuerdos tomados en las sesiones del Consejo Estatal;

IX. Analizar el avance en el cumplimiento de los documentos emitidos por el Consejo Estatal;

X. Integrar el informe y el control estadístico de los avances en el trabajo de los sujetos obligados para implementar e impulsar los instrumentos de mejora regulatoria que les corresponda;

XI. Llevar el archivo del Consejo Estatal, y

XII. Las que le señale el propio Consejo Estatal y demás normatividad aplicable.

**Artículo 9.** Corresponde a las demás personas integrantes del Consejo Estatal las atribuciones siguientes:

I. Emitir opinión y participar en los asuntos de la competencia del Consejo Estatal;

II. Proponer proyectos específicos de competitividad, desregulación o simplificación de trámites, servicios o procedimientos gubernamentales;

III. Proponer iniciativas de reformas legales, reglamentarias o de disposiciones administrativas de carácter general;

IV. Cumplir en tiempo y forma con las comisiones encomendadas por el pleno del Consejo Estatal, así como suscribir los acuerdos y las actas de las sesiones;

V. Formar parte de las comisiones o grupos de trabajo que se conformen en el Consejo Estatal, y

VI. Las que les señalen el propio Consejo Estatal y demás normatividad aplicable.

**Artículo 10.** El Consejo Estatal sesionará de forma ordinaria dos veces al año y de forma extraordinaria cuando por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio de la persona que represente la presidencia ejecutiva, debiéndose levantar el acta correspondiente, la cual contendrá los acuerdos aprobados por el Consejo Estatal y se firmará por cada una de las personas asistentes, debiendo entregarse copia de la misma a las personas integrantes Consejo Estatal dentro de los cinco días hábiles posteriores a su firma.

**Artículo 11.** Cuando no exista quorum legal en las sesiones, se convocará a una nueva que tendrá lugar dentro de los cinco días hábiles siguientes, con el número de integrantes que se encuentren presentes, debiendo contar con la asistencia de la presidencia ejecutiva y la secretaría técnica.



## REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 455 DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS

**Artículo 12.** En las sesiones ordinarias, previo a la aprobación del orden del día, las personas integrantes del Consejo Estatal darán a conocer los temas que pretendan abordar en asuntos generales.

**Artículo 13.** En ausencia de la persona que represente la presidencia honoraria, las sesiones del Consejo Estatal, serán presididas por quien represente la presidencia ejecutiva, contando su voto como uno solo.

**Artículo 14.** El Consejo Estatal podrá instalar las comisiones o grupos de trabajo para atender temas específicos, los cuales deberán de presentarle un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso, dentro del plazo que sea fijado por el pleno.

La secretaría técnica colaborará con las comisiones o grupos de trabajo, para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

### Capítulo II Convenios de coordinación

**Artículo 15.** Los convenios o acuerdos de coordinación que celebre la CEMER con los distintos municipios para la utilización de sus plataformas electrónicas o aplicaciones de las herramientas de mejora regulatoria en términos de la Ley, deberán sujetarse a las bases siguientes:

- I. Prever los mecanismos de operación y seguimiento que se implementarán para vigilar el correcto desarrollo de las actividades y tareas establecidas;
- II. Considerar los requerimientos técnicos, manuales, políticas de interoperabilidad y lineamientos de operación y seguridad;
- III. Contemplar las unidades administrativas responsables del cumplimiento de las obligaciones pactadas;
- IV. Establecer las obligaciones que queden a cargo de la CEMER, y en su caso, de las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, y
- V. Las demás cláusulas orientadas a la observancia de la Ley y del presente Reglamento.

### Título Tercero Herramientas del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria

#### Capítulo I Uso de las tecnologías de la información

**Artículo 16.** La CEMER y la Secretaría General adoptarán el uso de sistemas tecnológicos en la implementación y el desarrollo de las herramientas de mejora regulatoria; asimismo, la CEMER promoverá

## REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 455 DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS

que los sujetos obligados, implementen los mecanismos electrónicos para el desarrollo de los trámites y servicios de su competencia.

**Artículo 17.** Con el objeto de simplificar, facilitar, agilizar la gestión y resolución de los trámites y servicios en el Estado de Guerrero, éstos podrán llevarse a cabo a través de medios electrónicos.

El Estado de Guerrero establece como prioridad desarrollar los trámites y servicios en línea relacionados con las actividades económicas y sociales.

**Artículo 18.** Las comunicaciones que se generen entre los particulares, los sujetos obligados y la CEMER, durante el desarrollo de los procedimientos de las herramientas de mejora regulatoria previstas en la Ley y este Reglamento, podrán ser por medios electrónicos o de conformidad con lo acordado con la unidad administrativa de sistemas.

**Artículo 19.** La CEMER hará públicos en la página electrónica de la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico, las herramientas de mejora regulatoria siguientes:

- I. El Catálogo Estatal con los siguientes registros:
  - a) El Registro Estatal de Regulaciones;
  - b) El Registro Estatal de Trámites y Servicios;
  - c) El Expediente para trámites y servicios;
  - d) El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias;
  - e) La Protesta Ciudadana;
  - f) SARE-PROSARE;
  - g) Ventanilla única de gestión, y
  - h) Ventanilla única de construcción simplificada.
- II. Los programas de mejora regulatoria, sus informes trimestrales e informe final;
- III. El Sistema del Análisis de Impacto Regulatorio, y
- IV. Demás herramientas que implemente la CEMER.

### **Capítulo II** **Catálogo Estatal**

#### **Sección Primera** **Registro Estatal de Regulaciones**

**Artículo 20.** Los enlaces de mejora regulatoria deberán solicitar la inscripción o modificación de la información en el Registro Estatal de Regulaciones a la CEMER, dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación de las Regulaciones en el Periódico Oficial.

## REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 455 DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS

La Secretaría General deberá publicar la información en el Registro Estatal de Regulaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a que reciba la solicitud; en caso de que identifique errores u omisiones en la información proporcionada, dentro de este plazo comunicará sus observaciones, las cuales tendrán carácter vinculante para los sujetos obligados, quienes a su vez contarán con un plazo de diez días hábiles para solventarlas.

Una vez recibida la información corregida, la Secretaría General la publicará en el Periódico Oficial, Registro Estatal de Regulaciones, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. En el caso de que la información presentada por los sujetos obligados no se ajuste a lo previsto por el artículo 43 de la Ley, la Secretaría General no la publicará.

La CEMER tendrá facultades para identificar errores u omisiones en la información inscrita y podrá efectuar un apercibimiento al sujeto obligado para que este subsane la información en términos de la Ley.

**Artículo 21.** En caso de que los sujetos obligados no estén de acuerdo con los dictámenes de la CEMER con motivo del procedimiento de inscripción o modificación a la información en el Registro Estatal de Regulaciones, podrán recurrir a la Consejería Jurídica, quien resolverá, en definitiva, dentro de un plazo que no exceda los diez días hábiles a que haya recibido la solicitud de intervención.

La legalidad y el contenido de la información que se inscriba o modifique en el Registro Estatal de Regulaciones serán de estricta responsabilidad de los sujetos obligados.

### **Sección Segunda** **Registro Estatal de Trámites y Servicios**

**Artículo 22.** Adicional a la información referida en el artículo 47 de la Ley, los enlaces de mejora regulatoria deberán proporcionar a la CEMER la siguiente información por cada trámite y servicio publicado en el Registro Estatal:

- I. Sector económico al que pertenece el trámite o servicio con base en el SCIAN;
- II. Identificar las etapas internas y tiempos de los sujetos obligados para resolver el trámite o servicio;
- III. Frecuencia mensual de solicitudes y resoluciones del trámite o servicio, y en su caso, frecuencia mensual esperada de aquellos de nueva creación, y
- IV. Número de personas funcionarias públicas encargadas de resolver el trámite o servicio.

**Artículo 23.** Los enlaces de mejora regulatoria deberán solicitar la inscripción, modificación o eliminación de la información en el Registro Estatal, dentro de los diez días siguientes, en cualquiera de los supuestos siguientes:

## REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 455 DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS

I. Cuando se publique la regulación que origine la inscripción, modificación o eliminación del trámite o servicio, y

II. Cuando modifique la información de los demás apartados de la ficha del trámite o servicio.

**Artículo 24.** La Secretaría General deberá publicar las fichas de trámites y servicios en el Registro Estatal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que reciba la solicitud; en caso de que identifique errores u omisiones en la información proporcionada, dentro de este plazo comunicará sus observaciones, las cuales tendrán carácter vinculante para los sujetos obligados, quienes a su vez contarán con un plazo de cinco días hábiles para solventarlas.

Una vez recibidas las fichas corregidas, la CEMER las publicará en el Registro Estatal en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Si la información presentada por los sujetos obligados en las fichas de los trámites y servicios no se ajusta a lo previsto por el artículo 47 de la Ley, la CEMER no las publicará.

**Artículo 25.** Los sujetos obligados deberán atender los dictámenes que emita la CEMER en el procedimiento de inscripción o modificación de los trámites y servicios en el Registro Estatal.

En caso de que los sujetos obligados no estén de acuerdo con los dictámenes de la CEMER, podrán recurrir a la Consejería Jurídica, quien resolverá, en definitiva, sobre la inscripción, modificación o eliminación de la ficha en el Registro Estatal, dentro de un plazo que no exceda los diez días hábiles a que haya recibido la solicitud de intervención.

### **Sección Tercera** **Registro Estatal de Visitas Domiciliarias**

**Artículo 26.** Los enlaces de mejora regulatoria deberán solicitar la inscripción o modificación de la información en el Registro Estatal de Visitas Domiciliarias a la CEMER, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que presente cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Se formalicen las altas de las personas funcionarias públicas que funjan como inspectores, verificadores y visitadores, y

II. Se modifique cualquier dato previsto en el artículo 56 de la Ley.

La CEMER deberá publicar en la página de la secretaria de fomento y desarrollo económico la información dentro de los cinco días hábiles siguientes a que reciba la solicitud; en caso de que identifique errores u omisiones en la información proporcionada, dentro de este plazo comunicará sus observaciones, las cuales tendrán carácter vinculante para los sujetos obligados, quienes a su vez contarán con un plazo de cinco días hábiles para solventarlas.

Una vez recibida la información, la Secretaría General la publicará en el Registro Estatal de Visitas Domiciliarias en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Si la información presentada por los sujetos obligados no se ajusta a lo previsto por el artículo 56 de la Ley.

## REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 455 DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS

**Artículo 27.** Los sujetos obligados deberán atender los dictámenes que emita la CEMER en el procedimiento de inscripción o modificación de la información en el Registro Estatal de Visitas Domiciliarias.

En caso de que los sujetos obligados no estén de acuerdo con los dictámenes de la CEMER, podrán recurrir a la Consejería Jurídica, quien resolverá, en definitiva, sobre la inscripción o modificación en el Registro Estatal de Visitas Domiciliarias dentro de un plazo que no exceda los diez días hábiles a que haya recibido la solicitud de intervención.

### **Capítulo III** **Análisis de Impacto Regulatorio**

**Artículo 28.** La CEMER proveerá el mecanismo mediante el cual se establecerán los impactos de cada una de las propuestas regulatorias para determinar el tipo de Análisis de Impacto Regulatorio y su procedimiento de evaluación para la emisión del dictamen correspondiente.

Los sujetos obligados que propongan la creación, modificación o eliminación de regulación, deberán determinar si la misma genera o no costos de cumplimiento a los particulares o el tipo de impacto social o económico que producen.

Se entenderá que una propuesta regulatoria genera costos de cumplimiento a los particulares en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Crea nuevas obligaciones para los particulares o hace más estrictas las obligaciones existentes;
- II. Crea o modifica trámites o servicios, excepto cuando la modificación simplifica y facilita el cumplimiento del particular;
- III. Reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares, y
- IV. Establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones, trámites o servicios de los particulares.

**Artículo 29.** Los distintos tipos de Análisis de Impacto Regulatorio que pueden determinarse son los siguientes:

- I. De Alto Impacto;
- II. De Moderado Impacto;
- III. De Actualización;
- IV. De Emergencia;

## REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 455 DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS

V. De Exención, y

VI. Ex Post.

**Artículo 30.** Las propuestas regulatorias recibirán el tratamiento de Alto Impacto cuando generen costos de cumplimiento para los particulares y tengan impactos sociales o económicos significativos en el Estado de Guerrero.

El procedimiento para evaluar estas propuestas regulatorias es el que se detalla a continuación: La CEMER tendrá treinta días hábiles para emitir un dictamen preliminar o final, contados a partir del día hábil siguiente a que haya recibido la propuesta regulatoria y su Análisis de Impacto Regulatorio por parte de los sujetos obligados. Si dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, la CEMER determina que el formulario está incompleto, emitirá un dictamen de ampliaciones y correcciones.

Lo anterior, para que los sujetos obligados amplíen o modifiquen la información del Análisis de Impacto Regulatorio dentro de los treinta días hábiles a que recibieron el referido dictamen.

En el supuesto del párrafo anterior, el plazo con que cuenta la CEMER para emitir su dictamen preliminar o final, se suspenderá y reanudará al día hábil siguiente al que reciba la contestación del dictamen de ampliaciones y correcciones. Si el sujeto obligado, omitiera dar contestación a dicho dictamen dentro del plazo establecido, se dará por concluido el procedimiento de evaluación sin responsabilidad para la CEMER y sin perjuicio de que se pueda iniciar de nueva cuenta.

Recibida en tiempo la contestación al dictamen de ampliaciones y correcciones, si persisten observaciones al formulario o a la propuesta regulatoria, la CEMER emitirá un dictamen preliminar. En este último caso, la CEMER podrá solicitar la opinión de un experto, a fin de que coadyuve con el análisis de la propuesta regulatoria y su Análisis de Impacto Regulatorio, dentro de los veinte días hábiles siguientes a su designación.

La CEMER emitirá un dictamen preliminar, si existen observaciones por parte de los particulares u otras autoridades. En caso de que no haya observaciones a la propuesta regulatoria y su Análisis de Impacto Regulatorio, emitirá un dictamen final.

Los sujetos obligados deberán dar contestación al dictamen preliminar en un plazo de diez días hábiles a que lo reciban. Si omitieran dar contestación en este plazo, se dará por concluido el procedimiento de evaluación sin responsabilidad para la CEMER y sin perjuicio de que se pueda iniciar de nueva cuenta.

Recibida en tiempo la contestación al dictamen preliminar, la CEMER emitirá un dictamen final dentro de los cinco días hábiles a que reciba dicha contestación.

**Artículo 31.** Las propuestas regulatorias recibirán el tratamiento de moderado impacto cuando generen costos de cumplimiento para los particulares y tengan un impacto social o económico limitado en grupos específicos del Estado de Guerrero. El procedimiento para evaluar estas propuestas regulatorias es el que se detalla a continuación:

## REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 455 DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS

I. La CEMER tendrá veinte días hábiles para emitir un dictamen preliminar o final, contado a partir del día hábil siguiente a que haya recibido la propuesta regulatoria y su Análisis de Impacto Regulatorio por parte de los sujetos obligados. Si dentro de los siete días hábiles siguientes a su recepción, la CEMER determina que el formulario está incompleto, emitirá un dictamen de ampliaciones y correcciones;

II. Lo anterior, para que los sujetos obligados amplíen o modifiquen la información del Análisis de Impacto Regulatorio dentro de los veinte días hábiles a que recibieron el referido dictamen. Asimismo, la CEMER podrá en este momento procesal, reconsiderar el impacto de la propuesta regulatoria y solicitar el cambio de formulario al de Alto Impacto;

III. En el supuesto del párrafo anterior, el plazo con que cuenta la CEMER para emitir su dictamen preliminar o final, se suspenderá y reanudará al día hábil siguiente al que reciba la contestación del dictamen de ampliaciones y correcciones. Si el sujeto obligado omitiera dar contestación a dicho dictamen dentro del plazo establecido, se dará por concluido el procedimiento de evaluación sin responsabilidad para la CEMER y sin perjuicio de que se pueda iniciar de nueva cuenta;

IV. Recibida en tiempo la contestación al dictamen de ampliaciones y correcciones, la CEMER emitirá un dictamen preliminar si persisten observaciones al formulario o a la propuesta regulatoria, o si existen observaciones por parte de los particulares u otras autoridades. En caso de que no haya observaciones a la propuesta regulatoria y su Análisis de Impacto Regulatorio, se emitirá un dictamen final;

V. Los sujetos obligados deberán dar contestación al dictamen preliminar en un plazo de diez días hábiles a que lo reciban; en caso contrario, se dará por concluido el procedimiento de evaluación sin responsabilidad para la CEMER y sin perjuicio de que se pueda iniciar de nueva cuenta, y

VI. Recibida en tiempo la contestación al dictamen preliminar, la CEMER emitirá un dictamen final dentro de los cinco días hábiles a que reciba dicha contestación.

**Artículo 32.** La propuesta regulatoria recibirá el tratamiento de Actualización, cuando ésta únicamente modifique o amplíe la vigencia de un ordenamiento jurídico, sin imponer obligaciones adicionales a las existentes. La presentación de este formulario está condicionada a la existencia de un Análisis de Impacto Regulatorio previo. El procedimiento para evaluar estas propuestas regulatorias, es el que se detalla a continuación:

I. La CEMER tendrá cinco días hábiles para emitir un dictamen final, contados a partir del día hábil siguiente a que haya recibido la propuesta regulatoria y su Análisis de Impacto Regulatorio por parte de los sujetos obligados. Si dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, la CEMER determina que el formulario está incompleto, emitirá un dictamen de ampliaciones y correcciones;

II. Lo anterior, para que los sujetos obligados amplíen o modifiquen la información del Análisis de Impacto Regulatorio dentro de los cinco días hábiles a que recibieron el referido dictamen;

III. En el supuesto del párrafo anterior, el plazo con que cuenta la CEMER para emitir su dictamen final, se suspenderá y reanudará al día hábil siguiente al que reciba la contestación del dictamen de

## REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 455 DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS

ampliaciones y correcciones. Si el sujeto obligado omitiera dar contestación a dicho dictamen dentro del plazo establecido, se dará por concluido el procedimiento de evaluación sin responsabilidad para la CEMER y sin perjuicio de que se pueda iniciar de nueva cuenta, y

IV. Recibida en tiempo la contestación al dictamen de ampliaciones y correcciones, se reanudará el plazo para que la CEMER emita un dictamen final.

**Artículo 33.** La propuesta regulatoria recibirá el tratamiento de Emergencia, cuando cumpla con todos los criterios que a continuación se señalan:

I. Si las medidas propuestas tienen una vigencia no mayor a seis meses, misma que en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor;

II. Si el objeto de la propuesta regulatoria es evitar un daño inminente, atenuar o eliminar un daño existente, a la salud, bienestar de la población, medio ambiente, recursos naturales o la economía, y

III. Si no se ha solicitado previamente trato de emergencia para una propuesta regulatoria con contenido equivalente.

El procedimiento para evaluar estas propuestas regulatorias es el que se detalla a continuación:

a) La CEMER tendrá tres días hábiles para emitir un dictamen final, contados a partir del día hábil siguiente a que haya recibido la propuesta regulatoria y su Análisis de Impacto Regulatorio por parte de los sujetos obligados. Si dentro del día hábil siguiente a su recepción, la CEMER determina que el formulario está incompleto, emitirá un dictamen de ampliaciones y correcciones;

b) Lo anterior, para que los sujetos obligados amplíen o modifiquen la información del Análisis de Impacto Regulatorio dentro de los tres días hábiles a que recibieron el referido dictamen;

c) En el supuesto del párrafo anterior, el plazo con que cuenta la CEMER para emitir su dictamen final, se suspenderá y reanudará al día hábil siguiente al que reciba la contestación del dictamen de ampliaciones y correcciones. Si el sujeto obligado omitiera dar contestación a dicho dictamen dentro del plazo establecido, se dará por concluido el procedimiento de evaluación sin responsabilidad para la CEMER y sin perjuicio de que se pueda iniciar de nueva cuenta, y

d) Recibida en tiempo la contestación al dictamen de ampliaciones y correcciones, se reanudará el plazo para que la CEMER emita un dictamen final.

**Artículo 34.** La propuesta regulatoria recibirá el tratamiento de Exención cuando no genere costos de cumplimiento para los particulares; los sujetos obligados la presentarán junto con un formulario específico para que la CEMER constate dicha circunstancia y emita el dictamen respectivo.

El procedimiento de evaluación será el establecido para el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente al de Actualización.



## REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 455 DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS

**Artículo 35.** Los sujetos obligados que pretendan evaluar los resultados de las Regulaciones vigentes, a fin de comprobar el logro de sus objetivos, eficiencia, eficacia, impacto y permanencia, lo realizarán a través de los Análisis de Impacto Regulatorio Ex Post.

La CEMER podrá solicitar por iniciativa propia o, en su caso, a petición del Consejo Estatal, la evaluación de regulación vigente a los sujetos obligados. El procedimiento de evaluación será el mismo que para los Análisis de Impacto Regulatorio de Moderado Impacto.

**Artículo 36.** La CEMER hará públicos las propuestas regulatorias y sus Análisis de Impacto Regulatorio, los dictámenes que se emitan y las opiniones que reciba de los particulares a través del mecanismo que determine. El tiempo que la propuesta regulatoria esté publicada en el medio que se determine, será tomado en cuenta para acreditar el plazo de publicidad establecido en el artículo 82 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

En caso de que los sujetos obligados consideren que la publicidad de las propuestas regulatorias pueda comprometer los efectos que se pretenda lograr con la regulación, podrán solicitar a la CEMER que omita su publicidad, motivando y fundamentando su solicitud.

Si la CEMER determina procedente la solicitud, los dará a conocer hasta que la propuesta regulatoria se publique en el Periódico Oficial; si es improcedente, se procederá conforme a lo establecido el primer párrafo del presente artículo. Las evaluaciones de regulación vigente a través del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Post siempre serán públicas.

**Artículo 37.** La CEMER garantizará el envío de opiniones, comentarios y recomendaciones a partir de que el sujeto obligado envíe la propuesta regulatoria y el Análisis de Impacto Regulatorio hasta su publicación en el Periódico Oficial. La CEMER las publicará únicamente, si los particulares las expresan de manera pacífica y respetuosa.

Los sujetos obligados deberán contestar por escrito todas las opiniones, comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública, las cuales se publicarán en el portal que aloje la herramienta del Análisis de Impacto Regulatorio; esta obligación se extingue hasta que la CEMER emita su dictamen final.

**Artículo 38.** Los sujetos obligados deberán sujetarse al sentido del dictamen final que emita la CEMER. Concluido el proceso de evaluación previsto en este capítulo y si la resolución de la CEMER es favorable, continuará su proceso publicación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

En caso de que los sujetos obligados no estén de acuerdo con el dictamen final de la CEMER, podrán recurrir a la Consejería Jurídica, quien resolverá en definitiva, sobre el sentido del dictamen final dentro de un plazo que no exceda los diez días hábiles a que haya recibido la solicitud de intervención.

## REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 455 DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS

### Capítulo IV Programas de Mejora Regulatoria

**Artículo 39.** Los programas de mejora regulatoria deberán contener al menos, la información siguiente:

I. Un diagnóstico de la situación en que se encuentra el marco jurídico que permita conocer su calidad, eficacia y eficiencia, así como los sectores estratégicos que presenten problemáticas y aspectos críticos;

II. Descripción de la problemática detectada en el diagnóstico del marco regulatorio vigente;

III. Regulación por crear, modificar o eliminar;

IV. Trámites y servicios por inscribir, modificar o eliminar en el Registro Estatal;

V. Identificación de trámites y servicios de alto impacto;

VI. Trámites y servicios que serán mejorados, y

VII. Necesidades de capacitación en materia de mejora regulatoria para las servidoras y servidores públicos.

**Artículo 40.** Los enlaces de mejora regulatoria elaborarán y enviarán los programas de mejora regulatoria a la CEMER, en los términos que ésta determine, en el mes marzo de cada año.

**Artículo 41.** La CEMER analizará los programas de mejora regulatoria de los sujetos obligados dentro de los veinte días hábiles siguientes a su recepción, si tuviera observaciones a la información enviada, los prevendrá dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la recepción, para que los subsanen o remitan justificación para no solventar dentro del término de diez días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación.

En caso de que la CEMER no tenga observaciones o una vez recibidos los programas de mejora regulatoria modificados, integrará la versión final del Programa, para su aprobación por el Consejo Estatal.

Una vez aprobado el programa de mejora regulatoria, se procederá a su publicación en el Periódico Oficial, a fin de que se inicien las tareas comprometidas por los sujetos obligados.

**Artículo 42.** Los enlaces de mejora regulatoria remitirán los avances, a través de informes trimestrales y el informe final, en los plazos que señale el programa de mejora regulatoria, los cuales serán publicados en el portal de la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico.

El contenido y sustento jurídico de la información del Programa, será estricta responsabilidad de los sujetos obligados.

## REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 455 DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS

---

### Capítulo V Medición y simplificación de trámites y servicios

**Artículo 43.** La CEMER podrá proponer a los sujetos obligados que realicen de forma conjunta la medición, cuantificación y monetización de las cargas administrativas de los trámites y servicios inscritos en el Registro Estatal considerando como mínimo los elementos siguientes:

I. El tiempo que requiere la persona ciudadana o empresaria para acumular la totalidad de los requisitos necesarios para presentar el trámite o servicio, tomando en consideración como mínimo el tiempo destinado en la comprensión e identificación de los requisitos nuevos o aquellos con los que ya contaba la persona ciudadana o empresaria; pago de derechos; llenado de formatos; tiempo de espera en ventanilla; creación de archivos de respaldo, tiempo requerido con personas externas o internas, y tiempo de traslado a las oficinas de gobierno;

II. El tiempo que el sujeto obligado requiere para resolver el trámite o servicio, tomando en consideración el tiempo destinado, según sea el caso en: el cotejo y revisión de la información, análisis técnico, inspección o verificación, elaboración de dictamen o resolución, validación mediante firmas, sellos o rúbricas, entre otros;

III. El tiempo identificado para cada trámite o servicio, con base en la frecuencia anual y los elementos mencionados anteriormente, deberá ser monetizado, tomando como base las mejores herramientas y prácticas internacionales, para cuantificar y medir el impacto económico, y

IV. El costo en el que incurren los agentes económicos del sector al dejar de producir por mantenerse a la espera de la resolución del trámite o servicio.

**Artículo 44.** Con base en la medición, cuantificación y monetización de cargas administrativas, la CEMER conjuntamente con los sujetos obligados podrán establecer acciones de simplificación en los programas de mejora regulatoria.

**Artículo 45.** Para la simplificación de trámites y servicios, los sujetos obligados deberán de observar los criterios siguientes:

I. Buscar la disminución de los costos innecesarios a la ciudadanía, con el fin de promover la competitividad, la inversión productiva y la generación de empleos;

II. Fomentar la confianza de la ciudadanía en las servidoras o servidores públicos de los sujetos obligados;

III. Reducir el impacto negativo que la regulación estatal pudiera tener sobre la ciudadanía;

IV. Proponer mecanismos novedosos para la realización de los trámites y servicios, en aras de la simplificación administrativa;

## REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 455 DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS

V. Promover la utilización de medios electrónicos que faciliten el acceso de la ciudadanía a los trámites y servicios, y que hagan más eficientes los procedimientos de trabajo;

VI. El desarrollo de bases de datos que permitan la generación e intercambio de información que faciliten la omisión de datos y documentos en poder de la autoridad;

VII. Buscar optimización de los tiempos de respuestas, por parte de las autoridades hacia la ciudadanía, así como la disminución de los requisitos, y

VIII. Los demás criterios que sean aprobados por la CEMER.

**Artículo 46.** Conforme a la medición, cuantificación y monetización de los trámites y servicios se creará la clasificación económica de los trámites y servicios del Estado como herramienta para identificar, monitorear y jerarquizar el costo económico de los trámites inscritos en el Registro Estatal. La clasificación referida se publicará anualmente en los términos que establezca la CEMER y se actualizará cuando menos cada dos años.

**Artículo 47.** La CEMER definirá como trámites y servicios prioritarios aquellos que resulten con mayor impacto económico en la clasificación señalada en el artículo 44 del presente Reglamento. La CEMER podrá proponer acciones de simplificación para reducir el impacto económico de dichos trámites y servicios de los sujetos obligados.

Las acciones de simplificación deberán ser notificadas a los sujetos obligados mediante oficio, quienes tendrán quince días hábiles para brindar respuesta y validar o proponer acciones paralelas de simplificación, las cuales deberán de reducir el impacto económico del trámite o servicio en cuestión.

Las acciones de simplificación validadas por los sujetos obligados se someterán durante treinta días hábiles a consulta pública en el portal electrónico de la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico, o en su caso, cuando coincida con los programas de mejora regulatoria, se sumarán a dichos programas. Los sujetos obligados brindarán respuesta a las personas interesadas que emitieron sugerencias o comentarios, justificando su viabilidad.

Una vez finalizada la consulta pública, la Secretaría General, publicará las acciones de simplificación de los trámites y servicios prioritarios identificando para cada una de ellas el responsable, los mecanismos de simplificación y la fecha de conclusión. Posterior a las acciones de simplificación, la CEMER hará público los ahorros monetizados que se deriven del ejercicio de simplificación.

**Artículo 48.** Las personas titulares de los sujetos obligados podrán, mediante acuerdos generales publicados en el Periódico Oficial, establecer plazos de respuesta menores dentro de los máximos previstos en leyes o reglamentos y no exigir la presentación de datos y documentos previstos en las disposiciones mencionadas, cuando puedan obtener por otra vía la información correspondiente.

## REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 455 DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS

### Capítulo VI Facilidad para Hacer Negocios

**Artículo 49.** La regulación estatal y municipal se ajustará a los lineamientos que emita la CONAMER de los programas siguientes:

- I. Sistema de Apertura Rápida de Empresas;
- II. Programa de Reconocimiento y Operación del Sistema de Apertura Rápida de Empresas;
- III. Programa de Simplificación de cargas administrativas;
- IV. Ventanilla de Construcción Simplificada;
- V. Método Económico y Jurídico de Reforma Administrativa;
- VI. Programa Nacional de Juicios Orales Mercantiles, en coordinación con las autoridades competentes, y
- VII. Programa de Reforma a Sectores Prioritarios, en coordinación con las autoridades competentes.

### Título Cuarto Responsabilidades

#### Capítulo Único Responsabilidades administrativas en materia de mejora regulatoria

**Artículo 50.** Corresponde a la Secretaría de Contraloría, previa petición por parte de la CEMER, en el ámbito de sus atribuciones en materia de responsabilidad administrativa, dar seguimiento al cumplimiento de lo establecido en este capítulo.

**Artículo 51.** La CEMER deberá informar a la Secretaría de Contraloría o al Órgano Interno de Control correspondiente, respecto de los casos que tenga conocimiento de incumplimiento a lo previsto en la Ley y este Reglamento para que, en su caso, determine las acciones que correspondan.

**Artículo 52.** Las infracciones administrativas a las que se refiere el artículo 104 de la Ley serán imputables a la servidora o servidor público que por acción u omisión constituya una infracción a sus disposiciones, mismas que serán calificadas y sancionadas por la Secretaría de Contraloría o el Órgano Interno de Control correspondiente.

**Artículo 53.** Sin perjuicio de lo establecido en las leyes administrativas, la servidora o servidor público que incurra en responsabilidad con motivo del artículo 104 de la Ley, a efecto de que conforme a

## REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 455 DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS

sus atribuciones la Secretaría de Contraloría instruya el procedimiento respectivo y aplique las sanciones correspondientes.

### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

**Segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan al presente Reglamento.

**Tercero.** El desarrollo de las herramientas de mejora regulatoria que a la fecha de publicación de este Reglamento no se encuentren implementadas, quedarán sujetas a la disponibilidad presupuestal para su posterior implementación.

La totalidad de las herramientas deberán estar implementadas en un plazo no mayor a 18 meses a partir de la publicación de este Reglamento.

**Cuarto.** Los procedimientos y asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en el que se iniciaron.

Dado en la oficina del titular del Poder Ejecutivo del Estado, ubicado en Boulevard René Juárez Cisneros No. 62, interior Edificio Centro, sito en Ciudad de los Servicios, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

**LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.**

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

**LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.**

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FOMENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO.

**LIC. ÁLVARO BURGOS BARRERA.**

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL.

**MTRO. EDUARDO GERARDO LORÍA CASANOVA.**

Rúbrica.